

Artículo 6.- Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto No. 976 del 29 de junio de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 1095-86-318 que prohíbe la extracción y comercialización en todas las aguas territoriales del país, de varios géneros de corales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1095-86-318

CONSIDERANDO: Que los arrecifes de coral son comunidades biológicas esenciales para el soporte de diversas formas de vida, constituyendo lugares de gran valor económico, pesquero y turístico y de gran importancia para la recreación, investigación y educación pública;

CONSIDERANDO: Que la extracción indiscriminada de corales en nuestros arrecifes, amenaza con arruinar el potencial de los recursos pesqueros del país, a consecuencia del desequilibrio ecológico que las mismas provocan;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales de forma que se puedan obtener de los mismos beneficios permanentes para el bienestar, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos;

VISTO el Artículo 7 de la Ley de Pesca del 22 de mayo de 1962 y el Decreto No. 1728 del 4 de marzo de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se prohíbe la extracción y comercialización en todas las aguas territoriales de la República Dominicana de los siguientes géneros de corales:

Nombre Científico	Nombre Común
a) Acropora sp.	Pata de ñame, ganchillo
b) Agaricia sp.	Coral lechuga
c) Diploria sp.	Coral cerebro
d) Meandrina sp.	Coral cerebro
e) Millepora sp.	Coral de fuego
f) Gorgonidos	Abanicos de mar
g) Busmilia sp.	Coral flor
h) Porites sp.	Coral de dedos
i) Montastrea sp.	Coral cerebro
j) Dendrogyra sp.	Coral pilar
k) Antipathes sp.	Coral negro

Artículo 2.- Los permisos de extracción de otras especies de corales para artesanía y joyería quedan regulados por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual establecerá las condiciones de otorgamiento de dichos permisos tales como: especie, cantidad y lugar donde podrán recolectarse para los usos antes mencionados, lo que deberá registrarse debidamente en ese Departamento.

Artículo 3.- Quedan sin efecto todos los permisos de explotación de corales emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 4.- La extracción de corales con fines científicos o educativos estará regulada por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 5.- Toda violación a las disposiciones de este Decreto será castigada con las penas previstas en el Artículo 47 de la Ley de Pesca No. 5914 del 1962, previa incautación de las especies.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 1096-86-319 que crea un santuario de mamíferos marinos que se denominará Santuario de Ballenas Jorobadas del Banco de la Plata.